



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05001410500720180024901
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	Luis Rosendo Naranjo Ospina
DEMANDADO:	Colpensiones y EPS Sura
FECHA DE SENTENCIA:	22 de julio de 2021
CONSECUTIVO SENTENCIA:	367
DECISIÓN:	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 23/07/2021, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 23/07/2021, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

ANGELA MARIA GALLO DUQUE
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1a6a497e897128e57d5c1ffae2a4d114c7e8645ac55afc05cda3c3cecaa0c9

Documento generado en 23/07/2021 07:26:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA
Tercero Interviniente	INVERSIONES ARANGO ESCOBAR SAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EPS SURA
Radicado	No. 05-001 41 05-007-2018-00249-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 367 de 2021 Sentencia Procesos Ordinarios N° 180 2021
Temas y Subtemas	Pago de subsidios por incapacidad médica general
Decisión	Confirma sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS SURA, al que se vinculó como Interviniente Excluyente a INVERSIONES ARANGO ESCOBAR SAS radicado 05001410500720180024900.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS SURA, solicitando el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 11 de agosto de 2016, con el consecuente pago de intereses moratorios o en subsidio indexación y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó el demandante LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA, que le fueron prescritas incapacidades continuas por enfermedad de origen común, desde el 6 de abril de 2015 hasta el 9 de septiembre de 2016; la EPS Sura le canceló los subsidios por incapacidad por los primeros 180 días y desde noviembre de 2015 a septiembre de 2016 radicó ante Colpensiones los certificados de incapacidad, sin que la entidad se los haya pagado. Por medio de Resolución GNR 359404 de 2016, confirmada mediante Resolución GNR 380065 de 2016, Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez a partir del 11 de agosto de 2016 y guardó silencio frente al pago de las incapacidades prescritas con anterioridad a esa fecha; el 12 de julio de 2018 el actor solicitó el reconocimiento de los subsidios de incapacidad a la EPS SURA, quien a través de comunicación de 2 de agosto de 2018, manifestó que no era la entidad responsable; así mismo solicitó las incapacidades ante Colpensiones el 28 de agosto de 2018 y

en respuesta de 11 de septiembre de 2018 negó lo pretendido por el demandante, porque éste contaba con concepto desfavorable de rehabilitación.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó contestación de la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aceptando el contenido de las Resoluciones donde se resolvió el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al actor y la solicitud de pago de incapacidades presentada por éste ante Colpensiones. Se opuso a la estimación de las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito: Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

Por su parte la EPS SURA, mediante apoderada judicial prestó contestación de demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aceptando la prescripción de incapacidades al actor entre el 6 de abril de 2015 y el 19 de septiembre de 2016, el pago de incapacidades por los primeros 180 días por parte de Sura Eps y la solicitud de pago de por las incapacidades generadas entre el 17 de octubre de 2015 y el 10 de agosto de 2016 y la negativa de la entidad. Se opuso a la estimación de las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito: inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE INVERSIONES ARANGO ESCOBAR SAS EN LIQUIDACIÓN

Mediante apoderado judicial, la empresa INVERSIONES ARANGO ESCOBAR SAS EN LIQUIDACIÓN formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago del valor de las incapacidades desde el 7 de octubre de 2015 hasta el 10 de agosto de 2016, como subrogatario del señor LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA, calidad de afiliado y beneficiario de las incapacidades reclamadas, los intereses moratorios e indexación.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, manifestó que entre la empresa y el señor LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA existió un contrato de trabajo a término indefinido hasta el 10 de agosto de 2016, devengando un salario mínimo para cada anualidad; que el 6 de abril de 2015 el señor NARANJO OSPINA fue incapacitado y dicha incapacidad se prorrogó hasta 180 días que fueron pagados por la EPS SURA hasta el 6 de octubre de 2015 y a pesar que a partir del día 181 de incapacidad el pago de éstas le correspondía a Colpensiones, la empresa para no afectar el mínimo vital del trabajador, le pagó las incapacidades hasta el 10 de agosto de 2016. Que el día 22 de julio de 2015 La EPS SURA le informó a Colpensiones el pronóstico desfavorable de rehabilitación del demandante; que Colpensiones calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 54% con fecha de estructuración del 11 de agosto de 2016; que Colpensiones no le ha cancelado el valor por incapacidades a pesar del recurso presentado por el señor NARANJO OSPINA donde solicitaba el pago de las incapacidades, manifestando para ello que INVERSIONES ARANGO ESCOBAR SAS se las había pagado para no dejarlo sin sustento y que por tal razón, INVERSIONES ARANGO ESCOBAR SAS radicó sendas solicitudes a Colpensiones solicitando el valor de dichas incapacidades, a lo que la entidad respondió negativamente.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE INTERVENCIÓN

Mediante apoderada judicial, la EPS SURA presentó contestación de la demanda de intervención, manifestando que las pretensiones no son formuladas en su contra, sino que van dirigidas en contra de Colpensiones, aceptando el pago de incapacidades por los primeros 180 días por parte de EPS SURA y que a partir del día 181 es la AFP en este caso Colpensiones la responsable del pago del subsidio por incapacidad, que EPS SURA emitió concepto desfavorable de rehabilitación y Colpensiones emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 1 de junio de 2021, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SURA EPS de la totalidad de pretensiones invocadas por el señor LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA y de otra parte CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a INVERSIONES ARANGO ESCOBAR SAS EN LIQUIDACION, la suma de \$6.838.705 por las incapacidades generadas entre el 9 de octubre de 2015 y el 10 de agosto de 2016 del señor LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA, a los intereses moratorios y las costas del proceso. ABSOLVIÓ a SURA EPS de toda responsabilidad en la presente demanda.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto del 17 de junio de 2021, se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 21 de junio de 2021, el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria del fallo de única instancia, argumentando que la entidad le reconoció pensión de invalidez al demandante y que por lo tanto no se debe reconocer un doble pago a un beneficiario que ha recibido dineros por concepto de incapacidades, de no ser así, se estaría lucrando por partida doble del erario público.

Así mismo, la apoderada de la EPS SURA mediante correo electrónico del día 22 de junio de 2021 presentó alegatos de conclusión, solicitando se CONFIRME la decisión adoptada por el Juez Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y no se condene a la EPS SURA al reconocimiento y pago de las pretensiones de la demanda.

Los apoderados de la parte demandante LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA y de la Interviniente Excluyente no presentaron alegatos de conclusión.

Sin intervenciones del Ministerio Público.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si el señor LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA, le asiste el derecho al reconocimiento de subsidios de incapacidad a cargo de Colpensiones o Sura EPS, generados a partir del día 181 de la incapacidad y hasta el momento en que le fue reconocida la pensión de Invalidez.

Problema jurídico asociado: Establecer si el señor LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA se encuentra legitimado para obtener el pago del subsidio por incapacidad solicitado.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, deben invocarse en primera medida el artículo 3 del Decreto 1313 del 27 de julio de 2018 que sustituyó el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, precisando en su artículo 2.2.3.1.1, que a partir de la vigencia de las cuentas maestras de recaudo de los aportantes y trabajadores independientes, el pago de la prestación económica de subsidio por incapacidad se realizará directamente por la EPS y EOC a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la autorización de la prestación económica.

Sobre el concepto de rehabilitación, dispone el artículo 2.2.3.2.2 del referido Decreto, que tal debe ser expedido por la EPS correspondiente antes de cumplirse el día 120 de incapacidad derivada de la enfermedad general de origen común. Sin embargo, conforme el artículo 2.2.3.3.2, en cualquier momento del proceso cuando el concepto sea desfavorable de rehabilitación, se iniciará el trámite de calificación de invalidez referido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

El artículo 2.2.3.2.3 ibídem, refiere la prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expida el subsidio posterior al inicial, por el mismo diagnóstico o patología, siempre y cuando no exista interrupción mayor a 30 días calendario.

En relación con el sujeto obligado al pago del subsidio de incapacidad, el ordenamiento jurídico ha dispuesto lo siguiente:

- 1.1. Días 1 y 2: El empleador (Decreto 2943 de 2013, artículo 1)
- 1.2. Días 3 a 180: La EPS (Decreto 2943 de 2013, artículo 1; artículo 142 Decreto 019 de 2012).
- 1.3. Días 181 a 540: AFP (Decreto 019 de 2012 artículo 142)
- 1.4. Día 541 en adelante: La EPS (Ley 1753 de 2017, artículo 67 y artículo 3 del Decreto 1313 de 2018 (sustituye artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 780 de 2016)).

Cabe reseñar también que, el artículo 227 el CST reguló lo correspondiente a los subsidios por incapacidad, norma que se contextualizó a partir de la entrada en operación de la Ley 100 de 1993, específicamente en su artículo 206, que precisó como ésta prestación económica sería reconocida por la EPS en el régimen contributivo de salud, y con el Decreto 770 de 1975, reglamento del ISS de pago de incapacidades (como quiera que el artículo 193 y 259 del CST precisaron que el empleador se subrogaría en el ISS una vez iniciara su cobertura). De éstas premisas normativas se advierte como las incapacidades inicialmente estaban durante los 3 primeros días a cargo del empleador, luego a cargo de la EPS (entidad de seguridad social) hasta el día 180, la cual puede extenderse hasta el día 360. La H. Corte Constitucional refirió la vigencia de ésta disposición en la sentencia C-543 de 2007.

Luego el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 refirió que en el sistema contributivo de salud, el subsidio de incapacidad está a cargo del empleador por los 3 primeros días.

Sobre las incapacidades posteriores a los primeros 180 días, el Decreto 2463 de 2001 refirió que la AFP, previo concepto favorable de recuperación, podría postergar la calificación de PCL por 360 días adicionales a los primeros 180 a cargo de la EPS. Posteriormente, sobre éste mismo asunto, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispuso:

"Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".

CASO CONCRETO

El demandante LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA depreca de las entidades demandadas, el pago de subsidios de incapacidad desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 11 de agosto de 2016.

Con la demanda se aportó certificado de incapacidades (págs. 22 a 23 PDF 01ExpedienteFisico) en el cual se advierte la prescripción de incapacidades continuas al demandante desde el 05 de abril de 2015 hasta el 9 de septiembre de 2016, de las cuales se registra constancia de pago por parte de la EPS SURA hasta el día 02 de octubre de 2015, esto es, hasta el día 180 de incapacidad.

Visible en las págs. 24 a 25 del PDF 01ExpedienteFisico, obra concepto médico de rehabilitación emitido por la EPS SURA el día 22 de julio de 2015, el cual fue remitido a la AFP Colpensiones el día 24 de julio de 2015, tal como se desprende de la constancia de entrega visible en pág. 188 del PDF 01ExpedienteFisico.

En págs. 26 a 35 PDF 01ExpedienteFisico glosan las solicitudes de pago por incapacidad superior a los 180 días, presentadas por el señor LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA ante Colpensiones.

En respuestas a derechos de petición presentados por el señor LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA, donde solicita el pago de las incapacidades médicas superiores a los 180 días, la EPS SURA en comunicación obrante en págs. 37 a 38 le informa que el pago de dichas incapacidades está a cargo de la AFP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. Por su parte Colpensiones en comunicación visible en págs. 41 a 42, negó el reconocimiento de las incapacidades, aduciendo que por existir concepto de rehabilitación desfavorable en el caso del señor LUIS ROSENDO, no procedía el reconocimiento de incapacidades médicas, sino que era necesario llevar a cabo la calificación de pérdida de la capacidad laboral, la cual se efectuó y posteriormente se produjo el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor.

Mediante Resolución GNR 359404 de 28 de noviembre de 2016 (págs. 49 a 54), la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció la pensión de invalidez al señor LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA a partir del 11 de agosto de 2016, fecha de estructuración de la invalidez. Decisión que fue confirmada mediante Resolución GNR 380065 de 14 de diciembre de 2016 (págs. 44 a 47)

Así entonces, teniendo claridad que el presente asunto atañe a establecer los responsables del pago de las incapacidades superiores a los 180 días, valga señalar que en el marco de la precitada normativa, en la sentencia T-333 de 2013 la corte constitucional precisó:

"Así, vistas las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 19, la Sala encuentra que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación. Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

- *El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).*
- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*
- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*

- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.

La misma Corporación ha establecido en sentencia T-401 de 2017, que es obligación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES el cancelar las incapacidades laborales a partir del día 180, sin importar si el concepto de rehabilitación es o no favorable:

"Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello".

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio

de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

*25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, **esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones**" (Resaltos propios)...*

En este contexto, luego del análisis de las pruebas aportadas y de cara a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y la jurisprudencia constitucional, no queda duda que en el presente asunto al demandante se le generaron incapacidades continuas a partir del día 5 de abril de 2015 y hasta el día 9 de septiembre de 2016, las cuales fueron canceladas por la EPS SURA hasta el día 2 de octubre de 2015 (día 180 de la incapacidad) según se desprende del historial de incapacidades aportado; y habiendo emitido la EPS SURA el concepto de rehabilitación el día 22 de julio de 2015, es decir, al día 108 de la incapacidad del actor y habiéndolo remitido a su vez a la AFP Colpensiones el día 24 de julio de 2015, esto es, al día 110 de la incapacidad, advierte el Despacho que se cumplió con las previsiones de la norma mencionada y por tal razón, es Colpensiones la entidad responsable del pago de las incapacidades a partir del día 181 y hasta el 10 de agosto de 2016, fecha anterior al reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de dicha entidad, tal como acertadamente concluyó el A-Quo.

De este modo entonces, se encuentra que no le asiste razón a Colpensiones cuando en los alegatos de conclusión manifiesta que habiéndosele reconocido la pensión de invalidez al actor, no se le podrán reconocer dineros por incapacidades a éste por cuanto se estaría lucrando por partida doble del erario público; pues ha quedado claro que las incapacidades que se le reconocieron en sentencia de única instancia y las cuales serán confirmadas por esta funcionaria, son precisamente las generadas entre el día 181 de incapacidad y el día anterior al reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones, no existiendo entonces un doble pago de prestaciones en favor del señor LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA, esto es, de manera concomitante o simultánea por concepto de mesadas pensionales y por subsidios de incapacidad.

Ahora bien, establecido lo anterior también es pertinente señalar que, a folios 278 a 309 del PDF 01ExpedienteFisico, obran los comprobantes de pago de nómina que le efectuó empresa INVERSIONES ARANGO ESCOBAR SAS EN LIQUIDACIÓN al demandante, con lo cual se demuestra que dicha empresa empleadora probó haber realizado los pagos correspondientes a los subsidios por incapacidad a partir del día 180 de incapacidad y hasta que le fue reconocida su pensión de invalidez por parte de Colpensiones, siendo importante recalcar en este punto que, dichos comprobantes gozan de plena validez y legalidad no sólo no fueron objeto de tacha o reproche por parte del demandante, sino porque se advierte que el pago de dichas incapacidades fue expresamente reconocido por señor LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA, quien en escrito de recurso de reposición frente a la Resolución 359404 de 2016 (pág. 44 del PDF 01ExpedienteFisico), manifestó textualmente a Colpensiones:

Cordial saludo, yo LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA identificado con cedula de ciudadanía N° 4385 945, me dirijo a ustedes para el pago de las incapacidades que aún no han sido pagas a la empresa que fueron autorizado como tercera persona y fueron radicados en Colpensiones en la fecha día 10 de noviembre de 2015 hasta el día 9 de septiembre de 2016, aún no ha sido pagas a inversiones ARANGO ESCOBAR S.A.S con identificación con Nit. 890 939 163 cuenta corriente 12 334 39881 Bancolombia, porque la empresa me las está exigiendo ya que ella me pago hasta la fecha día 9 de septiembre de 2016, con el fin de no dejarme sin pago por que mis únicos ingresos son el pago de la empresa para el sustento de mi familia por eso fue autorizado como tercera persona.

Es por ello que con la prueba obrante en el expediente queda plenamente demostrado que si bien Colpensiones como entidad de la seguridad social en pensiones, omitió en su momento su deber de pagar

el subsidio por incapacidades posteriores al día 180, fue la empresa INVERSIONES ARANGO ESCOBAR SAS EN LIQUIDACIÓN en su condición empleador del demandante, quien canceló dichas incapacidades a éste con la finalidad de no dejarlo desprotegido, subrogándose en el pago de dichas incapacidades y por tanto, se evidencia que en el presente asunto no es el señor LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA el legitimado para reclamar el pago las incapacidades, pues se itera que, éste percibió dicho pago por parte de su empleador, siendo entonces la empresa INVERSIONES ARANGO ESCOBAR SAS EN LIQUIDACIÓN la legitimada para solicitar y hacerse acreedora a dicho rubro, tal como fue indicado por el A-quo.

De acuerdo a lo anterior es importante aclarar que, pese a que el A-quo adujo en su sentencia que la EPS SURA le había reconocido al actor incapacidades por los primeros 180 días, esto es hasta el hasta el 8 de octubre y que tal como ya se indicó y como claramente se demostró con el historial de incapacidades obrante en págs. 22 a 23 del PDF 01ExpedienteFisico, el día 180 de incapacidad realmente fue el 2 de octubre de 2015 y hasta este día le fueron pagadas dichas incapacidades al actor por parte de la EPS SURA, no queda duda que al actor le fueron canceladas en su totalidad las incapacidades superiores al día 180, pues con el comprobante de pago obrante en págs. 278 a 279 se demuestra que la sociedad INVERSIONES ARANGO ESCOBAR SAS EN LIQUIDACIÓN, le pagó incapacidades incluso desde el día 1 de octubre de 2015, con lo que se concluye que el actor nunca estuvo desprotegido y percibió la totalidad de las incapacidades.

Por éstos argumentos, más que suficientes para resolver el litigio, se advierte acierto en la decisión del A quo desestimando las pretensiones y se confirmará.

Costas: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 1 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUIS ROSENDO NARANJO OSPINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS SURA, al que se vinculó como Interviniente Excluyente a INVERSIONES ARANGO ESCOBAR SAS, radicado 05001410500720180024900.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Correos: cristian@gruposolpensiones.com ; Colpensiones.moralesvilla@gmail.com ; jhonjairogomez2012@hotmail.com ;
notificacionesjudiciales@epssura.com.co ; abogados@bernalynaranjo.com ; aquilestadeo@gmail.com ; avivero@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25080d61d136113802342f0633c0446dadcd4980dcffe1db56f47f878616603**
Documento generado en 22/07/2021 06:28:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>